



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
SIETE (7) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 27 de junio de 2023.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.581.964, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD (Arts. 23, 29 y 13 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**.

**II. HECHOS**

**LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.581.964, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, Derecho De Petición, Igualdad, entre otros, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se ordene su nombramiento amparando la Seguridad Jurídica determinada en fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2023, al existir los nuevos hechos violatorios a partir del 31 de mayo de 2023 cuando se le acepto la renuncia a la Señora KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, con el Decreto No. 0196 de 31 de mayo de 2023 por parte de la Secretaria General y no se le nombró en el cargo de SECRETARIA, existiendo y consumándose la vulneración más evidente con el nombramiento y posesión de la otra persona que goza de una sentencia de tutela pero que es posterior a la de la suscrita, por ende de analizar el caso, si no se quiere vulnerar los derechos de ambas procedan a su nombramiento y al de la otra persona, pero garantizando puntualmente sus garantías constitucionales y legales. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que en mayo de 2021, la actora presentó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal De Puerto Colombia, por vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

por condición de protección especial de madre cabeza de hogar y vida en condiciones dignas, por las siguientes situaciones:

- Mediante Decreto No. 043 de 13 de febrero de 2009, la Alcaldía de Puerto Colombia le nombró en provisionalidad en el cargo de SECRETARIA, código 440, grado 03, adscrita a la Secretaria de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia.
  - Desde la fecha de nombramiento en mención de manera continua y hasta el mes de septiembre de 2020 fecha de su desvinculación laboral, ejerció sus funciones en varias dependencias de la Alcaldía, en el cargo de SECRETARIA.
  - Mediante Decreto 239 de septiembre de 2020, le declararon insubsistente de su nombramiento tal y como se dejó sentado en el proceso de tutela, teniendo en cuenta que hubo un concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que ordenaba nombrar a la lista de elegibles.
2. Que el 15 de junio de 2021, el Juez (1) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, a través de sentencia de tutela ordenó TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS A MI FAVOR, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la sentencia, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad.
- Es de anotar, que posterior al fallo en mención, nunca se pudo cumplir con la sentencia judicial de tutela so pretexto del accionado, teniendo en cuenta que la lista de elegible de la CNSC tenía un periodo máximo de dos (2) años, es decir se vencía en septiembre de 2022, además que según en el municipio no había vacantes para efectuar su nombramiento.
3. Que el 31 de mayo de 2023, la servidora pública señora KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, quien laboraba en el municipio en el mismo cargo que ella desempeñaba SECRETARIA, código 440, grado 03, quien ingreso en septiembre de 2020 por concurso de méritos, RENUNCIÓ DE MANERA IRREVOCABLE AL CARGO, por lo cual se generó automáticamente una vacante con esa renuncia que debía concedérsele de conformidad al fallo de tutela de la referencia a la suscrita el nombramiento inmediato que fue ordenado a través de acción constitucional y el cual fue el primer fallo de tutela a favor de un trabajador del municipio en garantía de sus derechos constitucionales, recuérdese que el fallo constitucional a favor de la suscrita fue de fecha 15 de junio de 2021.
4. Señala que, por otro lado, cabe resaltar, que al renunciar la Señora KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, y no estar vigente la lista de elegible, era procedente solicitar al Señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, Secretaria General y al Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales, que a través del trámite administrativo se le NOMBRARA de conformidad a los hechos antes expuestos, en especial que radique un incidente desacato el día de ayer 31 de mayo de 2023 (fecha en que se generó la vacante) ante el juzgado (1) promiscuo municipal de Puerto Colombia, cuyo desacato tenía como objeto que el accionado cumpliera con el fallo de fecha 15 de junio de 2021 al existir una vacante disponible, al aceptársele la renuncia de KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

5. Manifiesta que, simultáneamente, presentó Incidente de desacato y escrito por correo electrónico dirigido al Alcalde Municipal, Secretaria General y al Jefe de Relaciones Laborales de Puerto Colombia, exponiendo su situación y resaltándole que se debía cumplir con la seguridad jurídica del primer fallo constitucional (15/06/2021) posterior a la declaratoria de insubsistencia a través de actos administrativos de varios cargos de septiembre de 2020 por parte del accionado, donde se le dio protección especial por su condición de madre cabeza de hogar entre otros derechos.  
Por ende, el fallo a su favor tiene prelación por su condición de madre cabeza de hogar, además que fue el primer fallo de tutela que se desarrolló y ordeno contra la alcaldía municipal, y de existir otros fallos se respete en su orden el primero fallado a favor de la suscrita que tiene fecha 15 de junio de 2021, por lo cual debe acatarse el fallo a mi favor.
6. Relata que radicó tres (3) memoriales dirigidos al Alcalde Municipal, Secretaria General, jefe de la Oficina de Relaciones Laborales con fechas 1, 2 y 5 de junio de 2023, exponiéndole lo siguiente:  
Que el Primer memorial de fecha 1 de junio hogaño lo dirigió al señor Alcalde Municipal, Secretaria General, jefe de la Oficina de relaciones Laborales donde textualmente manifestó: Era deber y obligación de las autoridades públicas (Municipio de Puerto Colombia) dar cumplimiento oportuno a los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dado a que con fecha 31 de mayo de 2023, había radicado un incidente de desacato contra los accionados para que cumplieran fielmente con lo ordenado judicialmente por el Juez (1) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia de fecha 15 de junio de 2021.  
Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.  
Por ello solicitó en el primer escrito de fecha 1 de junio de 2023 al Señor ALCALDE, "Que Se diera cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2021, por ende se ordenara en el menor tiempo posible posterior al aceptar la renuncia de la señora KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, se hiciera el acto administrativo respectivo para el nombramiento ordenado por fallo de tutela a la suscrita, teniendo en cuenta que es el primer fallo que salió a favor de un trabajador del municipio posterior a declararme insubsistente. Lo anterior de conformidad al principio derecho de prioridad –prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho)".
7. Que el Segundo memorial de fecha 2 de junio hogaño lo dirigió nuevamente al señor Alcalde Municipal, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales donde textualmente manifesté: Que era de su conocimiento, que en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, simultáneamente la Señora DULFA MUÑOZ CABALLERO, presentó también un Incidente de desacato, persona que meses posteriores a mi fallo de fecha 15 de junio de 2021, también se le había fallado una tutela

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

ordenándole que en el caso de existir vacantes judiciales también se le amparara su derechos y procediera a nombrarla de conformidad a un fallo de tutela, pero que había que manifestar de antemano que la sentencia de la antes mencionada (DULFA MUÑOZ) fue posterior a la de la suscrita toda vez que el fallo judicial objeto de desacato a mi favor tiene fecha 15/06/2021.

Que Jurídicamente existía un principio en el cual debía aplicarse en su caso, dado a que existían dos desacatos pero el de la suscrita era distinto, debido a que mi fallo constitucional es primero y de fecha 15 de junio de 2020 y la otra incidentalista DULFA MUÑOZ, fue meses posteriores su sentencia a la de ella, por ello; en el caso objeto de estudio planteó lo siguiente: “El derecho de prioridad –prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho) es el reconocimiento jurídico que se otorga a quien con anterioridad solicitó el derecho y se le concede, como en el caso que nos ocupa. En la práctica resulta un criterio dirimente en caso de existir conflicto en los cumplimientos de acciones constitucionales”, por lo cual como pretensión era: “Dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2021, por ende se ordene en el menor tiempo posible posterior al aceptar la renuncia de la señora KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, se haga el acto administrativo respectivo para el nombramiento ordenado por fallo de tutela a la suscrita, teniendo en cuenta que es el primer fallo que salió a favor de un trabajador del municipio posterior a declararme insubsistente, lo anterior de conformidad al principio derecho de prioridad –prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho)”.

8. Que presentó un Tercer memorial de fecha 5 de junio de la presente anualidad dirigido nuevamente al señor Alcalde Municipal, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales donde textualmente manifestó: “He conocido, que ustedes intentan desconocer esa providencia judicial tratando de Nombrar a la Señora DULFA MUÑOZ CABALLERO, a quien posterior a mi sentencia de tutela también se le profirió un fallo de tutela, pero siendo la sentencia de esta señora posterior a la de la suscrita”

Que era de conocimiento del Alcalde y sus funcionarios, toda vez que existía un incidente de desacato por la suscrita de fecha 31 de mayo de 2023 y tres (3) escritos dirigidos al accionado manifestándole claramente que existe un principio el cual debe aplicarse en el caso objeto de estudio, el “DERECHO DE PRIORIDAD –PRIOR IN TEMPORE POTIOR IURE” - (Primero En El Tiempo; Mejor En El Derecho) es el reconocimiento jurídico que se otorga a quien con anterioridad solicitó el derecho y se le concede, como en el caso que nos ocupa. En la práctica resulta un criterio dirimente en caso de existir conflicto en los cumplimientos de acciones constitucionales.

Como también que a nivel legal el artículo 27 del Código Civil, dispone: INTERPRETACIÓN GRAMATICAL: Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Por lo anterior, dejó claro y sentado los principios legales y la norma en cita del código civil, donde es claro que el derecho se le debía amparar debido a que su sentencia de fecha 15 de junio de 2021 resulta ampara bajo el principio “PRIMERO EN EL TIEMPO – MEJOR EN EL DERECHO”, por las condiciones antes manifestadas, es procedente su petición.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

Les resaltó para que no se dijera a futuro que no se sabía por parte del accionado a través de (3) escritos presentados en fecha 1, 2 y 5 de junio de 2023, antes de que se realizara el nombramiento que se pretendía dar a la Señora DULFA MUÑOZ, en aras de que no incurra en error, ni mucho menos en acciones penales y disciplinarias, so pretexto de no conocer a profundidad del tema, o de querer amparar un derecho a un tercero estando mi prelación, como lo he venido resaltando en mis escritos.

Cabe resaltar que le comunicó al ALCALDE Y SUS SECRETARIOS, para que se tuviera como precedente su insistencia ante los accionados, teniendo en cuenta que podrían estar incurso en el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, ya que ese hecho punible hace referencia a la práctica de ciertas maniobras, argucias o artimañas para evitar el cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución judicial, como por ejemplo el tratar de maniobrar o querer nombrar a una persona que sería contraria a la ley, dado a que mi sentencia fue primera en el tiempo.

Que los (3) escritos ante los accionados eran visibles para los funcionarios (Secretaria General, Jefe de Relaciones Laborales y el Representante Legal del Municipio), para que a futuro no se tenga como excusa la no observancia de los derechos que ha implorado ante ustedes, para que se garantice el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2021.

9. Señala que fue nombrada la Señora DULFA MUÑOZ CABALLERO, en el cargo vacante de secretaria, bajo un nombramiento al parecer de fecha 31 de mayo o 1 de junio de 2023, pero que solo fue en papeles, dado a que a la Señora KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, se le notificó a través de su correo la aceptación de su renuncia el 6 de junio de 2023.
10. Considera que no hubo intención de respetar el fallo constitucional de fecha 15 de junio de 2020 a su favor, teniendo en cuenta que a la fecha nunca se le contestaron los tres (3) memoriales que presentó ante los accionados, menos aún, ya que se limitaron al parecer a contestar al Juez (1) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que ya habían cumplido con el fallo pero de la señora DULFA MUÑOZ, desconociendo que existía un fallo anterior a favor de la suscrita que era de estricto cumplimiento de conformidad al principio "PRIMERO EN EL TIEMPO – MEJOR EN EL DERECHO", como también el artículo 27 del Código Civil, el cual dispone: INTERPRETACIÓN GRAMATICAL: Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, más aún la Jurisprudencia y precedentes judiciales, que no han sido tenidos en cuentas y que demuestran un nuevo hecho vulneratorio a sus derechos fundamentales.

Es de anotar, que imploro a usted como Juez Constitucional, pida el expediente que contenga RENUNCIA de la Señora actos administrativos de renuncia KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, de fecha 31 de mayo de 2023, aceptación de la renuncia Decreto No. 0196 de 31 de mayo de 2023 por parte de la Secretaria General, Decreto donde se Nombra a la Señora DULFA MUÑOZ, pago de boleta de posesión, acta de posesión, que demostraran que fue posterior al 6 de junio de 2023, es decir se pudo dar cumplimiento a mi fallo de fecha 15 de junio de 2023, dado a que existió tiempo para corroborar los hechos y pretensiones expuestas por la suscrita en los escritos de fecha 1, 2 y 5 de junio de 2023.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

11. Que existe claramente una violación directa de la constitución como causal de procedibilidad en el nombramiento que se dio a la señora DULFA MUÑOZ, al desconocer su derecho pro tempori, dado a que en el caso que nos ocupa se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) al cumplir un fallo de tutela posterior, vulnerándole sus derechos fundamentales, dado a que el accionado Municipio de Puerto Colombia, a través de su Representante Legal y su Secretarios no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y al consumarse como se hizo en su contra, los accionados se encuentran y se deduce que se interpelo sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad).
12. Que existe un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma-hipótesis en la cual incurrió el accionado, especialmente la Secretaria General del Municipio accionado, a quien se le tiene delegada la administración del talento humano y su régimen prestacional de la administración a través del Decreto No. 0484 del 3 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que este defecto se configura en dos eventos independientes pero que, a la vez, pueden concurrir: el primero, el que se deriva de la interpretación que realiza la autoridad judicial o administrativa de los preceptos legales y, el segundo, el alcance interpretativo que esta le confiere a una disposición contraria a las normas superiores.
13. La Corte Constitucional ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.
14. La jurisprudencia constitucional ha tenido un amplio desarrollo respecto de los eventos en los cuales procede la tutela contra providencia judicial. Si bien reconoce que la autonomía judicial y la seguridad jurídica son principios de gran valor en el ordenamiento jurídico constitucional, también admite que es posible que las autoridades judiciales al proferir sus fallos pueden desconocer derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, es claro que el accionado Municipio de Puerto Colombia, al no acatar un primer fallo de la suscrita y darle prioridad de manera arbitraria sin fundamento legal alguno, vulnera la seguridad jurídica del fallo de tutela a mi favor de fecha 15 de junio de 2020 proferido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dado a que en el caso objeto de estudio ocurre un hecho nuevo y es que en el incidente de desacato ya se pronunció y lo que revisa el fallador del incidente es que cumpla con el fallo, situación que el accionado prefirió cumplir con el fallo de la Señora DULFA MUÑOZ, el cual fue posterior a mi providencia constitucional, el cual realizo una aplicación distinta a lo señalado en el artículo 27 del Código Civil, el cual dispone: INTERPRETACIÓN GRAMATICAL: Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, por ello resulta evidente que es procedente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

esta acción constitucional contra el accionado por que ha generado un nuevo hecho vulneratorio a sus derechos fundamentales.

De ahí que la Corte admitiera como única excepción de procedencia de la tutela contra sentencia, lo que denominó inicialmente como vía de hecho y que consistía en un desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de los jueces. Posición que desarrolló en algunos fallos, como la Sentencia T-231 de 1994[49], algunos defectos que la configurarían, entre ellos, el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto fáctico y el defecto procedimental.

Lo anterior, explica la Corte Constitucional, tiene como sustento el artículo 4º superior, que consagra la sujeción de todo el ordenamiento jurídico a la Constitución Política y el deber de todos los agentes del estado (alcalde) de observar el cumplimiento y garantizar la realización de los derechos fundamentales en sus actuaciones, como manifestación del Estado social de derecho.

15. Examen de los requisitos generales de procedencia de la acción actual constitucional:

En primer lugar, el presente asunto es de evidente relevancia constitucional, pues se trata del estudio de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, a la seguridad jurídica entre otros, mediante la negativa de NOMBRAR A LA SUSCRITA LOURDES CASTRO NUÑEZ, en el cargo que se generó a través de la vacante y renuncia de fecha 31 de mayo de 2023, por parte de la Señora KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ, en la cual el accionado persiste en seguir vulnerándose viejos y nuevos derechos, que como Ciudadana Colombia tiene, en especial desconocer el fallo de fecha 15 de junio de 2020, para amparar sin reparo ni limitación alguna derecho de terceros que están posterior a mi providencia constitucional.

16. En relación con el agotamiento de todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios que la suscrita accionante tuvo a su alcance, manifiesta que acudió al incidente de desacato el cual el accionado manifestó que había cumplido al preferir a la señora DULFA MUÑOZ, como también simultáneamente acudió a la sede gubernativa al presentar 3 escritos de fechas 1, 2 y 5 de junio de 2023, los cuales a la fecha de admisión de esta tutela ya se encuentran vencidos y nunca han sido respondidos por el accionado, vulnerando entre otros derechos el de petición como se puede observar en los antecedentes facticos manifestados en esta demanda de tutela, el cual tampoco prosperó.

Cabe anotar que, contra la decisión del accionado Municipio de Puerto Colombia de generar un nuevo hecho violatorio a la Constitución no queda otra sede que nuevamente una nueva tutela por hechos nuevos probados y señalados en esta suplica, por lo cual como actora constitucional no tengo otro mecanismo jurídico a su disposición para controvertir la decisión adoptada. En consecuencia, dicho requisito se encuentra acreditado.

En relación con el requisito general de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable y que, el análisis de dichos elementos debe analizarse en cada caso concreto, situación que ha sido demostrada en los hechos, el nuevo nombramiento muy a pesar que tiene



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

fecha de creación 31 o 1 de junio de 2023, el cual no conoce la suscrita, fue posesionada bajo los requisitos del caso pago de boleta de posesión posterior al 6 de junio de 2023.

Así las cosas, a primera vista, se concluye que ha transcurrido un lapso considerable entre la decisión NOMBRAMIENTO NUEVO A LA SEÑORA DULFA MUÑOZ, que se cuestiona y la presentación de la acción de tutela, lo cierto es que como en el presente proceso se evidencia la ocurrencia de un hecho nuevo ante la expedición del nombramiento estamos dentro del término.

Por todo lo expuesto, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

Como parte accionante, identifique de manera razonable los hechos que considero violatorios a mis derechos fundamentales, en particular, del debido proceso, seguridad jurídica entre otros.

Lo anterior, conllevó el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al deber que tienen las autoridades administrativas de preferir la interpretación más favorable al trabajador en este caso al accionante.

Por último, la protección que solicita no se dirige contra la sentencia de tutela a su favor de fecha 15 de junio de 2020, sino contra la negativa en acatar el fallo a mi favor el cual fue primero y debió acatarse o en su defecto garantizar los dos nombramientos por parte del Municipio de Puerto Colombia, que decidió no acatar el fallo es decir no nombrarle a la suscrita sino interpretar a su acomodo las sentencias y por ende amparar a un tercero en igual condiciones pero con un fallo posterior, no contestando los escritos de fecha 1, 2 y 5 de junio presentadas por la suscrita al accionado y jamás tenidos en cuenta o contestado violentando nuevamente el derecho de petición a la fecha no haberseme contestado esas pretensiones.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 26 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y a la OFICINA DE TALENTO HUMANO**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión. Así mismo, se ordenó vincular a la señora **KEMILY DIAMITH DÍAZ PÉREZ Y DULFA MUÑOZ CABALLERO**, para que informara sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

En hilo de lo anterior, la señora **KEMILY DIAMITH DÍAZ PÉREZ**, manifestó que renunció al cargo que desempeñaba como secretaria, a partir el día 31 de mayo de 2023 y, que la misma, fue aceptada por medio de Decreto 0196. Respecto a los demás hechos, manifestó que No le Constan.

Ahora bien, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, rindió el informe referente a los hechos de la presente acción de tutela, que el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en el que ordenó tutelar los derechos del trabajo y las condiciones dignas de la accionante, carece de motivación alguna, puesto que tuvo la oportunidad de concursar en las mismas condición que los otros

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

participantes de la convocatoria territorial norte, donde no cumplió con los requisitos y puntajes, para acceder a la lista de elegibles.

Acto seguido, la extrema pasiva confirmó la presentación de la renuncia de la funcionaria **KEMILY DIAMITH DÍAZ PÉREZ**, asimismo emitió respuesta a la petición de la accionante mediante oficio de fecha 29 de junio de 2023.



Por todo lo anterior, la entidad accionada solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela a la accionante que dispone de otro medio de defensa judicial, consagrado en la Jurisdicción contencioso administrativo, es bien conocido que la acción de tutela no es un proceso, es apenas un mecanismo sumario y residual cuya operatividad está condicionada a la inexistencia de otra vía expedita de carácter judicial que garantice el restablecimiento del derecho que eventualmente haya sido conculcado.

Por su parte, la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, no atendió el llamado que hiciese el Despacho, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma:

#### NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023-267

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:47

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; lourdes-castro@hotmail.com <lourdes-castro@hotmail.com>; laborales@puertocolombia-atlantico.gov.co <laborales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; secretariageneral@puertocolombia-atlantico.gov.co <secretariageneral@puertocolombia-atlantico.gov.co>; kemilydiamith@hotmail.com <kemilydiamith@hotmail.com>

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la señora **LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.581.964, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso, Petición e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

El **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Petición e Igualdad de **LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**, por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por no haber sido nombrada en provisionalidad a partir de la renuncia de la señora **KEMILY DIAMITH DÍAZ PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en data 15 de junio de 2021.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La Constitución dispone en el inciso 2° del artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición se contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, que como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que por su condición de salud son situados en contextos desfavorables para el desarrollo de su trabajo.

En el artículo 46 de la Carta Política se indica que el Estado deberá adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. A su vez, el artículo 54 constitucional que es la norma que integra a los empleadores de forma directa en la labor de ofrecerle capacitación a los trabajadores y plasma el deber del Estado de propiciarle a las personas en situación de discapacidad un trabajo acorde: “[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

El fundamento internacional de la estabilidad laboral reforzada se ha estructurado a partir del numeral 1° del artículo 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación<sup>2</sup> y del literal a) del numeral 1° del

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> El literal 1 del artículo 13 de esta Convención indica: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

artículo 27 de la Convención de la Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ésta última se refirió al derecho al trabajo en los siguientes términos:

*“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables (...)”<sup>3</sup>.*

Del mismo modo, en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo de “personas inválidas”, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en 1983<sup>4</sup> -que fue a su vez incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 82 de 1988- se estipuló en el artículo 4º que esta readaptación como política “(...)se basará en

---

*respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;*

*c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad;*

*y*

*d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo”.*

<sup>3</sup> Del mismo modo, en la Observación General No. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refiere a las personas con discapacidad se advirtió que la discapacidad está estrechamente relacionada con los factores económicos y sociales y si bien no existe en el Pacto una disposición en la materia, la comunidad internacional ha avanzado en la materia, al punto de reconocer este enfoque para el pleno disfrute de los derechos, que obliga a la implementación de programas específicos destinados a este fin: “22. Según las Normas Uniformes, las personas con discapacidad, tanto si viven en zonas rurales como si viven en zonas urbanas, han de tener las mismas oportunidades de empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo. Para que sea así, es particularmente importante que se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular. Como ha indicado la Organización Internacional del Trabajo, muy a menudo son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en esferas como el transporte, la vivienda y el puesto de trabajo las que se citan como justificación para no emplear a las personas con discapacidad. Por ejemplo, mientras los lugares de trabajo estén organizados y contruidos de forma que les hagan inaccesibles a las personas que se desplazan en sillas de ruedas, los empleadores estarán en condiciones de poder “justificar” su imposibilidad de emplear a los usuarios de dichas sillas. Los gobiernos deben desarrollar también políticas que promuevan y regulen disposiciones laborales flexibles y alternativas que permitan atender razonablemente las necesidades de los trabajadores con discapacidad”.

<sup>4</sup> En las sentencias T-094/10 y T-449/10 –M.P. Humberto Antonio Sierra Porto- se afirmó que en “(...) virtud del bloque de constitucionalidad y del mandato explícito del artículo 53 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos enfocados en la materia (de estabilidad laboral reforzada) así como los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, se integrarán a la legislación interna”. Como ejemplos de este tipo de instrumentos se incluyeron (i) la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y (ii) el Convenio 159 de la OIT. No obstante, en dichas providencias (iii) la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue estudiada, sin que se reconociera de forma explícita el carácter de bloque de constitucionalidad. A su vez, en la sentencia T-440 A de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se le dio dicha naturaleza jurídica a estos tres instrumentos. De forma más reciente en la sentencia C-935/13 (M.P. Alberto Rojas Ríos) las dos convenciones citadas fueron calificadas como parte de dicho bloque.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

*el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos”<sup>5</sup>.*

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>6</sup> establece que (i) en ningún caso la discapacidad podrá obstaculizar la vinculación de una persona, a menos que se demuestre una incompatibilidad insuperable en el cargo que va a desempeñar; (ii) ninguna persona que se encuentre en estado de discapacidad podrá ser retirada del servicio por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo<sup>7</sup>, y (iii) en todo caso, quien fuere despedido omitiendo el cumplimiento de esta autorización tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

La anterior disposición fue demandada por establecer el pago de una indemnización como una opción para que el empleador pudiera despedir a un trabajador en condición de discapacidad, pese a no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo. La Corte Constitucional en sentencia C-531 de 2000<sup>8</sup> la declaró exequible “(...) bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”. Se agregó en dicha providencia que, en todo caso, la indemnización contenida en el artículo es adicional a la reconocida en la legislación sustantiva laboral.

Esta Corte ha indicado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada consiste en que “(...) la desvinculación de las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados, las personas en situación de discapacidad y, las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como producto de un deterioro en su salud, no puede presentarse sin la previa autorización de la autoridad competente”. Así se consideró por la Corte Constitucional en la sentencia T-486 de 2014<sup>9</sup> en la que se estudió un grupo de

<sup>5</sup>Previo a este Convenio la Asamblea General de la ONU en su resolución 3447 de 1975 se refirió a este tema en la Declaración de los Derechos de los “impedidos” que estableció entre su articulado que: “El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales”. No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia C-458 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) -sin hacer alusión explícita a esta declaración- se consideró que el lenguaje puede tener implicaciones constitucionales y puede ser usado con fines discriminatorios y en ese sentido, deben revisarse estas expresiones que se refieren a sujetos con alguna disminución física o mental.

<sup>6</sup>“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup>Esta disposición fue modificada por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012, que determinó que no se requería de autorización del Ministerio de Trabajo cuando el trabajador en estado de discapacidad incurra en una de las causales de justa causa para dar por terminado el trabajo. Sin embargo, mediante Sentencia C-744/2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) se declaró la inexecutable de este decreto con fuerza de ley.

<sup>8</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-531/00 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

casos de empleados que fueron retirados de la labor que ejercían en una empresa, a pesar de encontrarse en un período de incapacidad o de sufrir distintas condiciones de salud que disminuían su vocación para ejercer la labor que desempeñaban. Para esta Corporación se debía reintegrar a estas personas, por cuanto la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta por causa de una disminución de la capacidad física, síquica o sensorial conlleva el derecho a mantenerse en el empleo y a ser reubicados, conforme a unas funciones congruentes con su estado de salud.

De manera que, a partir de los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución, de los artículos 46 y 54 constitucionales y del numeral 1º del artículo 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y del literal a) del numeral 1º del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, existe un derecho a la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas en situación de discapacidad y, de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad como producto de un deterioro de salud.

La finalidad de esta protección ha sido asumida desde distintas perspectivas, según sea el caso, pues se ha entendido que ella se dirige primordialmente a (i) evitar que la desvinculación laboral se origine en un acto de discriminación, (ii) equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material, (iii) garantizar la continuidad en el tratamiento de salud y en casos excepcionales y (iv) materializar el principio de solidaridad del ordenamiento constitucional. Así, en los términos de la Corte Constitucional "(...) la relación empleadora – empleado, denota un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad"<sup>10</sup>.

En principio, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, esclarece como regla general que los empleos se proveerán por medio de concurso público otorgando derechos de carrera, salvo los que la Ley determine lo contrario.

A renglón seguido, la Ley 909 de 2004, reglamentó el ingreso, ascenso y retiro de los empleos públicos en Colombia. Por ello, el ingreso al empleo público en provisionalidad es producto de la no culminación del concurso, y su protección es disonante a quién lo efectúe por medio de aquel.

En hilo de lo dicho, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, permite la protección de la estabilidad laboral reforzada, siendo esbozado por la Corte Constitucional en providencia T- 014 de 2019, así:

*"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y*

<sup>10</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-594/15 (Luis Ernesto Vargas Silva).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

*prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales"*

Finalmente, el Tribunal Supremo decantó la discusión sobre la pugna entre quienes sobrepasaron las reglas del concurso y quienes se encuentre en estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, de la siguiente forma:

“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”<sup>11</sup>.

### iii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

<sup>11</sup> Sentencia T- 464 de 2019. Reiteradas en providencias Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

*motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

#### **iv. Protección constitucional a la madre cabeza de familia.**

Este Despacho colige la relevancia de la protección constitucional a las madres cabezas de familia dentro de la sociedad, puesto que al encontrarse a diario en situaciones económicas, culturales y sociales desfavorable frente al resto de la población.

Así mismo, asumir el rol de crianza sobre sus hijos bajo condiciones precarias, resulta preponderante para el Estado emprender acciones que permita salvaguardar todas y cada una de las necesidades básicas que requiere en compañía de sus niños, niñas y adolescentes.

Seguido de ello, este Juzgado replica la idea de los lineamientos de la Carta

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

magna en la protección especial comprendida en el artículo 43, que dice lo siguiente: “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia” y en consecuencia, al ser un pilar de la sociedad, resulta pertinente estudiar los elementos necesarios para ostentar la condición de madre cabeza de familia.

Por consiguiente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 084 de 2018, manifestó la confluencia de los siguientes elementos para determinar la condición de madre cabeza de familia, así:

*“La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. **De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.**”*

Postura Jurisprudencial que ha venido decantada entre otras sentencias, Sentencias SU-389 de 2005. (M.P. Jaime Araújo Rentería); SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería); C-1039 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); C-964 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

#### v. SUBSIDIARIDAD

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

*“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

*y oportuna de los derechos fundamentales.”*

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Sentencia T – 051-2016)*

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración predicada.

En ese sentido, en el plenario se observa que la accionante pretende que, por vía de tutela como mecanismo final para defender sus derechos, siendo que cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses, idoneidad que se predica, toda vez que así lo establece el artículo 230 del C.P.A.C.A., a petición de parte debidamente sustentada. Y en todo caso, la acción de tutela no es un mecanismo instituido para revivir términos judiciales que se hayan dejado fenecer.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

En concordancia con lo anterior, se observa que no se acredita ninguna clase de perjuicio que se estime pueda ser irremediable que se le haya causado a la actora por parte de las autoridades administrativas al no haberla designado en provisionalidad, y, por lo tanto, lo exima de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para acudir en su lugar directamente a la acción constitucional. Es por ello, que el artículo 231 del CPACA, otorga la posibilidad de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo de cuya nulidad se pretenda.

Resulta que la actora reitera y resalta desde la presentación de esta acción de tutela y durante el trámite de la misma, que existe un incumplimiento a un fallo de tutela proferido en data 15 de junio de 2021 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, pero del mismo, no se allegó copia a fin de que se lograra examinar los fundamentos del mismo. No obstante, la accionada hace mención al mismo.

Por tanto, este operador judicial considera que, si ya existió una orden de amparo como lo enuncia la accionante, señora LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ, está claro entonces que el trámite que debió iniciar para exigir el cumplimiento del mismo no es otro que un Incidente de Desacato, tal y como lo establece el Decreto 2591 de 1991. Al respecto, la actora ha informado al Despacho que de manera concomitante con esta acción de tutela, presentó dicho Incidente, el cual se encuentra cursando en el Juzgado homólogo, razón por la cual, se le sugiere estarse a al espera o a las resultados del mismo, teniendo en cuenta que es la vía diseñada por el Legislador para exigir el cumplimiento de fallos de tutela.

Por ello se torna improcedente la acción de tutela, referente a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ya que de acuerdo con el carácter subsidiario y residual que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado para resolver su controversia.

En conclusión, este despacho encuentra que la presente tutela, se torna improcedente, en la medida que el actor cuenta con otro medio de defensa para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, como lo es, la nulidad y restablecimiento del derecho comprendido en el C.P.A.C.A.

Finalmente, la acción de tutela cuenta con un plazo razonable para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera éstos resulten vulnerados o amenazados, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Sobre este tiempo, la Honorable Corte Constitucional ha sentado en sus bases jurisprudenciales que el periodo corresponde a 6 meses desde la presunta vulneración y, en el caso bajo estudio, la decisión del Juzgado anterior ocurrió el día 15 de junio de 2021, y, por el contrario, conforme al acta individual de reparto, la presente acción de tutela solo fue radicada el día 23 de junio de 2023, es decir, superó el periodo antes mencionado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

Se tiene de los hechos de la tutela así como de la contestación de la misma, que a la aquí actora le fueron amparados derechos fundamentales, y, que, se profirió la siguiente orden tutelar:

**SEGUNDO:** El 15 de junio de 2021, el Juez (1) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, a través de sentencia de tutela ordenó **TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS A MI FAVOR**, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la sentencia, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad.

**AL SEGUNDO:** Con relación a este hecho es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto "el 15 de junio de 2021, el Juez (1) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, a través de sentencia de tutela ordenó TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS A MI FAVOR, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la sentencia, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad." **fallo judicial carece de motivación**

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2003, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso lo siguiente:

*"...Las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.*

*(...) El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo...". (Subrayas nuestras).*

Se concluye por esta agencia judicial que, siendo que la orden del Juez que profirió la orden de tutela en data 15 de junio de 2021, sea simple o compleja, la cual se encuentra dirigida a situaciones futuras a partir de la notificación del fallo, debe exigirse su cumplimiento a través del Incidente de Desacato y, en todo caso, controvertir el acto administrativo de nombramiento de la señora DULFA MUÑOZ CABALLERO, en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sobre este tema, expresó la Honorable Corporación, en la sentencia SU-961 de 1999, lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto). Concluyéndose, a todas luces, la improcedencia de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, frente a los derechos fundamentales **SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD Y TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado**  
**100**  
Hoy **10 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f23e76ff242f5998d4238d074974bbf3bf1b0e03dc26e86b62ea3d1aa18f816**

Documento generado en 07/07/2023 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.NIT. 802.012.193-6

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. SEIS (6) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 27 de junio de 2023.**

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ALADO INVERSIONES S.A.S.**, por medio de su representante legal **LAURA BARRANCO DONADO C.C. No. 1.140.875.405**, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

### II. HECHOS

**ALADO INVERSIONES S.A.S.**, por medio de su representante legal **LAURA BARRANCO DONADO C.C. No. 1.140.875.405**, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 12 de abril de 2023, concerniente a la realización de un agendamiento de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 08573000000038092126.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

De entrada, este Despacho encontró que correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 22 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026200**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.NIT. 802.012.193-6**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Así mismo, el Juzgado ordenó requerir a la parte accionante, a fin de que allegará al trámite tutelar, las pruebas documentales enunciadas en el acápite anexos, las cuales no fueron adosadas al expediente.

Revisado el expediente electrónico, así como la bandeja de entrada del correo institucional, se observa que el accionante desatendió el requerimiento ordenado por el Despacho.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Puerto Colombia, julio 6 de 2023

Señor (a):  
**LAURA ANDREA BARRANCO DONADO**  
entidades+LD-243622@juzto.co

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado N° E-3283 de 2023  
Comparendo: N° 0857300000038092126  
Placa: GZV861

### Respuesta derecho de petición rad. E-3283

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: entidades+LD-243622@juzto.co

7 de julio de 2023, 8:28

## IV. CASO CONCRETO

### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026200**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.NIT. 802.012.193-6**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

propia defensa. En esta ocasión, **ALADO INVERSIONES S.A.S.**, por medio de su representante legal **LAURA BARRANCO DONADO C.C. No. 1.140.875.405**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALADO INVERSIONES S.A.S.**, por medio de su representante legal **LAURA BARRANCO DONADO C.C. No. 1.140.875.405**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026200**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.NIT. 802.012.193-6**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el término por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

## iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026200**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.NIT. 802.012.193-6**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 12 de abril de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 7 de Julio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, julio 6 de 2023

Señor (a):  
**LAURA ANDREA BARRANCO DONADO**  
entidades+LD-243622@juzto.co

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado N° E-3283 de 2023  
Comparendo: N° 0857300000038092126  
Placa: GZV861

7/7/23, 8:28

Gmail - Respuesta derecho de petición rad. E-3283



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

#### Respuesta derecho de petición rad. E-3283

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: entidades+LD-243622@juzto.co

7 de julio de 2023, 8:28





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026200**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.NIT. 802.012.193-6**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ALADO INVERSIONES S.A.S.**, por medio de su representante legal **LAURA BARRANCO DONADO C.C. No. 1.140.875.405**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230026200**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

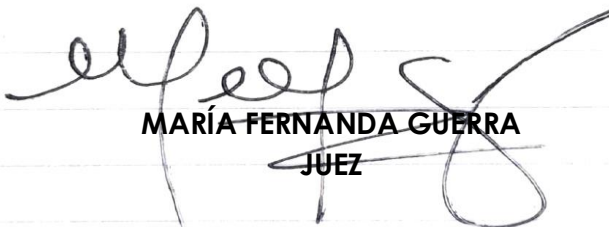
**DEMANDANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.NIT. 802.012.193-6**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 100**

**Hoy 10 de julio de 2023**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO



**ACCIONANTE: JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO**  
**ACCIONADO: AIR – S.A.S. E.S.P.**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027800**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHO VULNERADO: VIVIENDA Y TRABAJO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual cuenta con solicitud de desistimiento por parte del accionante. Sírvese Proveer. Puerto Colombia, 7 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.** Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud impetrada por **JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO**, y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial procede el juzgado a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento datada 5 de julio de 2023, por parte del actor, de la presente acción de tutela.

Señora  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.  
E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO
ACCIONADO	AIR-E S.A.S. E.S.P.
RADICADO	08573-40-89-002-2023-00278-00

JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.015.090 de Valledupar, actuando en causa propia, con el debido respeto le manifiesto a la Señora Juez, que el día de hoy 5 de Julio de 2023 la empresa accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. realizó los trámites pertinentes para efectuar la reconexión del servicio de energía en el inmueble ubicado en la carrera 7 # 9-06 Barrio Centro, por lo que considero que ya es un hecho superado y se hace innecesario el pronunciamiento de la Juez de tutela, por lo que me permito manifestarle que **DESISTO** de dicha acción.

Este tópico se encuentra regulado por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dice lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

Por lo anterior, este Despacho declarará desistida la solicitud de tutela impetrada por el señor **JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO** contra AIR – E S.A.S. E.S.P., por las razones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por el señor **JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO** contra **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, por las razones antes mencionadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



**ACCIONANTE: JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO**  
**ACCIONADO: AIR – S.A.S. E.S.P.**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027800**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHO VULNERADO: VIVIENDA Y TRABAJO**

**TERCERO:** Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de Tyba, así como las desanotaciones correspondientes en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 100**  
**Hoy 10 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43698f6ee202dde6f808eba18b5e35a209ca4016d7dc40b142e1599619dfd6a**

Documento generado en 07/07/2023 02:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: JORGE ROBERTO MOLINA RAMOS**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029400**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHO VULNERADO: PETICIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 7 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.** Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JORGE ROBERTO MOLINA RAMOS**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **JORGE ROBERTO MOLINA RAMOS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUERIR**, a la parte accionante, a fin de que allegue la constancia de radicación física y/o virtual de la petición datada 18 de mayo de 2023, lo cual no fue adosado al expediente. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



**ACCIONANTE: JORGE ROBERTO MOLINA RAMOS**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029400**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHO VULNERADO: PETICIÓN**

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 0100**  
**Hoy 10 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b02c6415f5a032e350d8c9941e9ec6215497082bf1bd5af4ec0ecd05eea97**

Documento generado en 07/07/2023 12:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: No. 08573408900220230025300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida en data 4 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – ATLÁNTICO, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, resulta procedente conceder la impugnación en contra de la sentencia de fecha 4 de julio de 2023, en esta actuación en oportunidad legal, por lo que de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente al superior jerárquico para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por este Despacho, datada 4 de julio de 2023, por lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR,** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR,** en consecuencia, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico (En Turno), para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, colocando en copia al interesado para su respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado 100**  
**Hoy 10 de julio de 2023**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO  
CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390acb71386410f6ce5036967a39f23d830a43ac58bd2dbd73beab4b445ec76**

Documento generado en 07/07/2023 12:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.** Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, actuando en nombre propio, en contra de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SABANILLA-MONTECARMELO, a la SOCIEDAD TABACA SA y a JESUS FREYLE, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, identificado con C.C.72.282.517, en contra de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

**TERCERO: VINCULAR**, a la **INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SABANILLA-MONTECARMELO**, a la **SOCIEDAD TABACA SA** y a **JESUS FREYLE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



**ACCIONANTE: FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230029200**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 100**  
**Hoy 10 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a720e216350aa9627bf1f9d630e4516fa5995b76a2bea89748a614a79baff**

Documento generado en 07/07/2023 12:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**ACCIONANTE: ERNESTO SOLANO SANTAMARIA**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230028700**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMON DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 7 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.** Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **ERNESTO SOLANO SANTAMARIA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a **SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a los señores ALEJANDRO, ERNESTO, CRISTOBAL, MANUEL, CARLOS, MAGALY SANTAMARÍA E INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **ERNESTO SOLANO SANTAMARÍA** quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales dignidad humana y debido proceso, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUERIR**, al accionante **ERNESTO SOLANO SANTAMARIA**, a fin de que adose al presente trámite, copia de las pruebas anunciadas en el escrito de tutela los cuales no fueron adjuntados al expediente. Así mismo, allegue copia de las direcciones electrónicas y físicas en donde se pueda poner en conocimiento de la presente acción de tutela de los señores. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada y vinculados, adjuntando el traslado respectivo.



**ACCIONANTE: ERNESTO SOLANO SANTAMARIA**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230028700**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMON DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA.**

**CUARTO: VINCULAR**, a la **SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, a los señores **ALEJANDRO, ERNESTO, CRISTOBAL, MANUEL, CARLOS, MAGALY SANTAMARÍA E INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**SEXTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 100**  
**Hoy 10 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f184bdcd5bead5206f07fa509f5f65017d7a3688901d7c2f4e33624008e76cab**

Documento generado en 07/07/2023 12:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
SIETE (7) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR C.C. 73.151.456**, quien actúa por medio de su apoderado judicial, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

### II. HECHOS

**MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR C.C. 73.151.456**, quien actúa por medio de su apoderado judicial, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 25 de mayo de 2023, concerniente a la exoneración definitiva y descargue de la base de datos de infractores que tiene el Registro único Nacional de Tránsito RUNT.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

De entrada, este Despacho encontró que correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 28 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Así mismo, el Juzgado ordenó requerir a la parte accionante, a fin de que allegará al trámite tutelar, las pruebas documentales enunciadas en el acápite anexos, las cuales no fueron adosadas al expediente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora de los siguientes pantallazos:



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

### Respuesta derecho de petición rad.E-2454 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

30 de junio de 2023, 15:40

Para: angulo.tirado.abogados@gmail.com

Cc: jesus.tiradoa@gmail.com

## IV. CASO CONCRETO

### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, **MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR C.C. 73.151.456**, quien actúa por medio de su apoderado judicial, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR C.C. 73.151.456**, quien actúa por medio de su apoderado judicial, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

**iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 25 de mayo de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 30 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



30/6/23, 15:40

Gmail - Respuesta derecho de petición rad.E-2454 de 2023



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

#### Respuesta derecho de petición rad.E-2454 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: angulo.tirado.abogados@gmail.com  
Cc: jesus.tiradoa@gmail.com

30 de junio de 2023, 15:40



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*”

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, indistintamente que la respuesta haya sido favorable o no a los intereses del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR C.C. 73.151.456**, quien actúa por medio de su apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CASTRO ALTAMAR**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 100**

**Hoy 10 de julio de 2023**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5bae2497624592dd683cfd510e311c9e52c47969dd2e86c759be50d031d942**

Documento generado en 07/07/2023 04:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900120220091900**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**

**DEMANDADO: HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR por medio de abogado el doctor, VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO contra, HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO. Se deja constancia que el presente proceso fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, y, se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de julio de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 8 de noviembre de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), es decir, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, no cuenta con presentación personal así como tampoco con la trazabilidad del mensaje de datos, exigido por la normatividad en cita.

2. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado la certificación de la deuda, para ponerla de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR**, la demanda de ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR por medio de abogado contra, HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR**, la demanda de la referencia, por las consideraciones esgrimidas.

**TERCERO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 100**  
**Hoy 10 de julio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faebd4a110c8b2604256c4153abf1e2bbec655cafd9890ed817c9c4c2699a36**

Documento generado en 07/07/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>